

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 567.

## Artículo de oficio.

Núm. 567.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Establecimientos penales.* — *Suministros.* — En la Gaceta número 172 correspondiente al día 29 setiembre último se halla inserta una orden del Ilustrísimo Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación que dice así:

Sección 3.ª — *Establecimientos penales.*

No habiéndose podido rematar en la subasta celebrada el 20 del corriente los suministros de víveres, medicinas y utensilios de los establecimientos penales de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo con sus respectivas enfermerías, esta Subsecretaría anuncia al indicado objeto nueva licitación para el día 15 del inmediato octubre, á la una de la tarde, bajo el mismo pliego de condiciones que tuvo lugar la anterior, el cual se inserta á continuación.

Madrid 26 de setiembre de 1870. — El Subsecretario, Federico Balart.

*Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo, y la casa-correccion de mujeres de la Coruña, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.*

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de noviembre próximo y terminarán en 31 de octubre de 1874, el suministro de víveres de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo, y la casa-correccion de mujeres de la Coruña, y de utensilios, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 15 del inmediato mes de octubre, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe de la seccion de establecimientos penales y con intervencion de Notario público, y en las Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla y Toledo ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un oficial del Gobierno que hará las veces de secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitación se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino.

Y 2.º Haber depositado en la caja general de depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitación ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en la casa correccional como en los presidios y en los destacamentos que tengan ocupados fuera de los mismos, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de la casa correccional, presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas

dentro de las provincias de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla y Toledo, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimento y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados, un pan de municion del peso de 0,690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos; 0,172'533 kilogramos, ó sean seis onzas de judías secas; 0,230'047 kilogramos, ó sean ocho onzas de patatas; 0,021'567 kilogramos, ó sean 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016'175 kilogramos, ó sean nueve adarmes de tocino; 0,460'073 kilogramos ó sean una libra de leña, ó bien en su lugar 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1,150'233 kilogramos, ó sean dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0,460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton, y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0,115,023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías ó igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos 0,172'533 kilogramos, ó sean seis onzas de garbanzos ó judías; 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021'567 kilogramos, ó sean 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 29 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Seccion de lo que acordare sobre este particular.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capata-

ces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada veinte plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela, que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.ª sino en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó judías secas, dando de esto cuenta á la Seccion de Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª; estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando ménos de 50 plazas y se encuentre á mas de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Ayuntamientos.—Circular.—*Habiéndose cometido algunos errores materiales en la formación del Estado demostrativo de los Alcaldes y Concejales que corresponden á cada Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia, que se publicó en el número 565 de este periódico oficial; he resuelto dejar sin efecto el indicado documento y prevenir, como lo verifico, á los señores Alcaldes, que se rijan por el que se inserta á continuación con las debidas rectificaciones. Palma 10 de octubre de 1870.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

*ESTADO demostrativo de los Alcaldes y Concejales que corresponden á cada uno de los pueblos de esta provincia, conforme á la escala que determina el art. 34 de la ley de 20 de agosto último.*

DISTRITOS MUNICIPALES.	Alcal-des.	Tenien-tes.	Regido-res.	Total de concejales.	Distri-tos.	Barrios.	Colejios.	Seccio-nes.
<b>MALLORCA.</b>								
Alaró . . . . .	1	2	9	12	2	»	3	»
Alcudia . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Algaida . . . . .	1	2	8	11	2	»	3	»
Andraitx . . . . .	1	2	10	13	2	»	3	»
Artá . . . . .	1	2	9	12	2	»	3	»
Bañalbufar . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Binisalem . . . . .	1	2	8	11	2	»	3	»
Buger . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Buñola . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Calviá . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Campanet . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Campos . . . . .	1	2	8	11	2	»	3	»
Capdepera . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Costitx . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Deyá . . . . .	1	1	6	8	2	»	2	»
Escorca . . . . .	1	»	5	6	1	»	1	»
Esporlas . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Establiments . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Estallenchs . . . . .	1	»	6	7	1	»	1	»
Felanitx . . . . .	1	4	13	18	4	»	5	»
Fornalutx . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Inca . . . . .	1	3	10	14	3	»	4	»
La Puebla . . . . .	1	2	8	11	2	»	3	»
Lloseta . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Llubi . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Llummayor . . . . .	1	3	12	16	3	»	4	»
Manacor . . . . .	1	4	14	19	4	»	5	»
María . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Marratxí . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Montuiri . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Muro . . . . .	1	2	8	11	2	»	3	»
Petra . . . . .	1	2	8	11	2	»	3	»
Pollensa . . . . .	1	3	11	15	3	»	4	»
Porreras . . . . .	1	2	9	12	2	»	3	»
Puigpuent . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Palma . . . . .	1	8	26	35	8	»	9	»
Sansellas . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Santañy . . . . .	1	2	10	13	2	»	3	»
San Juan . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Santa María . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Santa Eugenia . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Santa Margarita . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Selva . . . . .	1	2	9	12	2	»	3	»
Sineu . . . . .	1	2	9	12	2	»	3	»
Sóller . . . . .	1	3	12	16	3	»	4	»
Son Servera . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
Valldemosa . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Villafranca . . . . .	1	1	6	8	2	»	2	»
<b>MENORCA.</b>								
Alayor . . . . .	1	2	9	12	2	»	3	»
Ciudadela . . . . .	1	3	11	15	3	»	4	»
Ferrerías . . . . .	1	2	6	9	2	»	3	»
Mahón . . . . .	1	5	17	23	5	»	6	»
Mercadal . . . . .	1	2	7	10	2	»	3	»
<b>IBIZA.</b>								
San Antonio . . . . .	1	2	9	12	2	»	3	»
Santa Eulalia . . . . .	1	2	9	12	2	»	3	»
San José . . . . .	1	2	8	11	2	»	3	»
San Juan Bautista . . . . .	1	2	8	11	2	»	3	»
Ibiza . . . . .	1	3	11	15	3	»	4	»

contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque aquel varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutará la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Subsecretaria ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de tres metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana y 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20 de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó lo-

za; un plato ordinario, una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del comandante sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados, se quemán, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlo á medida que vayan utilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedan á beneficio de la seccion de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todas ellas han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido; y si por supresion del presidio, en el dia de la fecha de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para

su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, saigrías, hilas y sanquiuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de ménos mientras dejase de suministrarlo 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar súcios ó averiados, la misma junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase de los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle; comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándolo al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la subsecretaría ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos re-puestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior ó por estar súcios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la subsecretaría, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion

del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Seccion de Contabilidad la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la subsecretaría ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio, segun contrata, de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Subsecretaría.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfaccion de la junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. A. el Regente del Reino.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Subsecretaría se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el contrato, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados

mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorizacion de S. A. despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion, y del fijado para la sopa mafutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien, bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de ese aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Los 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

Segundo. Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Tercero. Cuatro escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios y casa-correccional, segun se manifiesta más adelante. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las espresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Subsecretaría ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que de an ser admitidos, con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose tambien presente lo expresado en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.º de abril último para contratar en pública subasta el suministro de ví-

veres para los penados de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo, y la casa-correccion de mujeres de la Coruña, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlos por..... milésimas de escudo cada racion.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo, para varios ó para todos los que se contratan; pero en cualquiera de los dos últimos casos se entenderá el precio ofrecido en la misma para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de las Baleares se calcula tendrá de poblacion 250 plazas, 830 el de Barcelona, 180 el de Cádiz, 1.380 el de Cartagena, 380 el de la Coruña, 1.320 el de Granada, 760 el de Sevilla, 850 el de Toledo y 130 corrigendas la casa-galera de la Coruña. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposicion que comprenda el suministro de mayor número de establecimientos penales.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará que se vayan numerando los pliegos, empezando por el número 1.º, conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de dos ó mas presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios y casas de correccion sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que espresa la condicion anterior; y trascurrido no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante

4  
íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribución, según lo dispuesto en la condición 3.ª, y la que altere la redacción prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración; y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª, y que satisfice la contribución que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será también desechada y se continuará examinando las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resulte más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero transcurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposición más ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al ministerio de la Gobernación; devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribución que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condición 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1832, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le consigne la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los presidentes de las subastas retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza, de que trata la condición 34, la correspondiente fianza, é inserta en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta el gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Subsecretaría el nombre de la persona á quien hubiese ad-

judicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada definitivamente la adjudicación provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la sección de Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devengue el notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla y Toledo.

Madrid 26 de setiembre de 1870.—  
El subsecretario, Federico Balart.

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes puede convenir, en el concepto de que la subasta tendrá lugar el dia 15 del corriente mes á la una de la tarde en mi despacho ordinario. Palma 6 octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

## Núm. 569.

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

#### LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO V.

Del Tribunal Supremo.

Art. 59. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio español, y residirá en la capital de la Monarquía.

Ningun otro Tribunal podrá tener el título Supremo.

Art. 61. Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia.

Art. 62. La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal.

Art. 63. Las Salas de justicia tendrán la numeración y denominaciones siguientes:

- 1.ª Sala de lo civil.
- 2.ª Sala de admision en lo criminal.
- 3.ª Sala de casacion en lo criminal.
- 4.ª Sala de recursos contra la Administración.

No habrá entre los Magistrados que los compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 64. Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y de siete Magistrados.

#### CAPITULO VI.

De los Jueces y Magistrados suplentes.

Art. 65. En cada Juzgado munici-

pal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 66. Cada Juez municipal, ántes de tomar posesion de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los proponentes.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

(Se continuará.)

## Núm. 570.

### CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

Art. 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigados como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que espropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica:

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en union con otros peticiones á las Cortes, al Rey ó á las autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebracion de una reunion ó manifestacion pacífica de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no

ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspension en su grado máximo é inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

1.º El funcionario público que ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el artículo 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las 24 horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado, y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las 24 horas siguientes de haber sido llevado á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público, que una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion, ó suspendida cualquiera asociacion ó su cesion, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.